

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

La señora DERLY MILENA VERA MORENO mayor de edad a través de apoderada judicial interpuso demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS también mayor de edad domiciliado en esta ciudad.

Por cumplir los requisitos del artículo 82 del C.G.P. habrá de admitirse.

Respecto a la medida provisional de ordenar al demandado que no se oponga o impida que la demandante siga manejando la tarjeta débito de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No.60675373488, hasta cuando se decrete la aprobación y adjudicación de los bienes sociales de la pareja Chinchilla-Vera, teniendo en cuenta que dichos dineros corresponden a frutos que producen los restaurantes e inversiones de propiedad social de los cónyuges. El despacho la deniega por cuanto quien la deprecia es una persona mayor de edad, que puede procurarse su propia subsistencia, además por cuanto no está acreditada de ninguna manera la necesidad económica y no se cuenta con elementos de juicio que permitan determinar que se halla en imposibilidad alguna.

En cuanto a la medida provisional deprecada para impedir al demandado salir del país mientras no preste las garantías suficientes para asegurar el pago de la cuota alimentaria de las menores Salomé y Sara Camila Chinchilla Vera. Es pertinente traer a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al alcance de la medida:

“(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”.

“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)”¹.

¹ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01

Así las cosas, como quiera que dentro de este trámite no se está ejecutando cuota alimentaria en mora, se denegará la medida provisional solicitada para impedir la salida del país al demandado, más aún cuando dentro de este proceso no se deprecó cuota alimentaria para las menores.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora DERLY MILENA VERA MORENO contra el señor LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS promovida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin que conteste por escrito, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Dese el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, del C.G.P. y artículo 388 ídem.

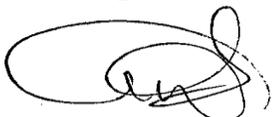
CUARTO: Negar las medidas provisionales deprecadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Notifíquese a la señora Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora de Familia.

SEXTO: Por Secretaría archívese copia de la demanda.

SÉPTIMO: Reconocer como apoderada de la parte actora a la Dra. VIRGINIA VILLAMIZAR DE CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 41 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 12 de agosto 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria